



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

---

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)  
Tribunal Superior  
Sala Penal

# EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado **en contra de BERTHA RICO SIERRA** por el punible de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y OTRO**, se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **19 DE SEPTIEMBRE DE 2023**.

Para notificar al procesado e ¿ intervinientes que no pudieron personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del micrositio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **2 DE NOVIEMBRE DE 2023**, siendo las 8:00 a.m.

**Sandra Jullieth Cortés Samacá**  
**Secretaria**

RI 23-475A

LINK EDICTO PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA RAMA EL 2 DE NOVIEMBRE DE 2023:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/149>



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)**  
**Tribunal Superior**  
**Sala Penal**

**Magistrada ponente: Paola Raquel Álvarez Medina.**  
**Referencia: 68001-6000-160-2016-00388 (23-475A)**  
**Procesado: Bertha Rico Sierra**  
**Delito: Homicidio en grado de tentativa y otro**  
**Decisión: Confirma**

## **APROBADO ACTA No. 926**

**Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre dos mil veintitrés**  
**(2023)**

### **ASUNTO**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia del 16 de junio de 2023 (f. 299 del archivo digital), mediante la cual el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga condenó a *BERTHA RICO SIERRA* a la pena de 224 meses de prisión como autora responsable del punible de homicidio agravado en grado de tentativa en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

### **HECHOS**

Así fueron reseñados en el fallo de primer grado:

*“Como hechos jurídicamente relevantes que determinaron el tema de prueba en el juicio oral, se estableció que el 31 de enero de 2016 a eso de las 9 de la noche, cuando Carlos de Jesús Arenas Maldonado se encontraba a bordo de su vehículo en la vereda Planadas del*

*municipio de Piedecuesta (S), el panorámico del automotor fue impactado por proyectil de arma de fuego de carga múltiple tipo escopeta, produciéndose un segundo disparo de impacto el cual, hizo blanco en su cabeza, causándole heridas en la ceja izquierda, cuello y pecho, continuado la marcha del vehículo, y metros más adelante colisionando con un barranco, dirigiéndose a la residencia de su progenitora siendo auxiliado y trasladado al Hospital de Piedecuesta (S).*

*Asimismo, se estableció que Carlos de Jesús Arenas Maldonado había recibido escrito anónimos, en el que se le manifestaban que no lo podían perdonar, y posterior a los hechos, anónimos en el que justificaban los disparos recibidos” (F. 299 del archivo digital).*

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

- 1.** En audiencia preliminar celebrada el 22 de septiembre 2017 (f. 133 del archivo digital), ante el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, la Fiscalía formuló imputación contra *BERTHA RICO SIERRA* por el delito de homicidio agravado tentado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, reglados en los artículos 103 y 104 numeral 7 y 365 de la Ley 599 de 2000. La inculpada no aceptó los cargos.
- 2.** El ente acusador presentó pliego acusatorio cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, despacho ante el cual tuvo lugar la audiencia de formulación de acusación el 20 de junio de 2018 (fs. 150 a 151 del archivo digital).
- 3.** La preparatoria tuvo lugar el 30 de octubre siguiente (fs. 158 a 159 del archivo digital).
- 4.** La vista pública se instaló el 4 de diciembre de 2018 (f. 166 del archivo digital)<sup>1</sup>, y se evacuó en sesiones del 27 de marzo (f. 169 del archivo digital), 24 de abril (f. 174 del archivo digital), y 20 de noviembre de 2019 (f. 188 del archivo digital), así como, el 17 de noviembre de 2022 (f. 226 del archivo digital), fechas en las que se practicó el debate probatorio, se presentaron alegatos de conclusión, se profirió el sentido del fallo

---

<sup>1</sup> Oportunidad en la cual las partes estipularon los siguientes hechos y circunstancias: i) plena identidad de la acusada y ii) Oficio 765 que da cuenta de la inexistencia de permiso para porte de armas de fuego a favor de la encartada.

de carácter condenatorio y se corrió traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

5. El 16 de junio de la anualidad que avanza se realizó lectura de la sentencia condenatoria, por lo que inconforme con el proveído, la defensa interpuso y sustentó el recurso de apelación objeto de este pronunciamiento.

### **SENTENCIA RECURRIDA**

El *a quo* describió el aspecto fáctico de la causa, individualizó a la imputada, sintetizó el discurrir procesal, reseñó la teoría del caso, enunció las alegaciones conclusivas, sintetizó la prueba practicada y a continuación plasmó sus consideraciones al respecto.

En este cometido, concluyó que fue demostrada plenamente la materialidad de los comportamientos acusados, respecto de la lesión sufrida por la víctima en su cuerpo y el uso de un arma de fuego en la ejecución de los mismos, pues si bien es cierto, ningún testigo presencial directo observó el momento en que la acusada accionó el artefacto en contra del afectado, pudo denotarse que *RICO SIERRA*, días antes a la fecha de los hechos le compró dicho elemento a uno de sus vecinos, munición que corresponde a las que se utilizó para infligir las heridas, situación que corresponde con la regla de la experiencia de quien va a cometer un atentado contra la vida de otra persona, en los primeros actos preparatorios de la acción criminal, además de la ideación y planeación del comportamiento, se adquieren los medios necesarios para la ejecución.

Asimismo, consideró plenamente demostrado que luego del atentado a Arenas Maldonado, este recibió diversos panfletos amenazantes que le requerían abandonar la vereda en la que residía, los cuales, tras prueba grafológica pudo determinarse que quien los elaboró fue la acusada, bajo la conclusión pericial de la uniprocedencia escritural, descartándose que se tratara de organizaciones criminales como el clan del golfo, con lo que a su vez se pudo entender, la

materialización de otra regla de la experiencia que establece que quien está interesado en causar daño a otro, además de ejecutar acciones tendientes a lograr dicho propósito, al fallar, asume otra acción a efectos de deshacerse de su enemigo.

Aunado a lo anterior, con los testimonios practicados en el juicio oral, pudo demostrarse que entre la víctima y *RICO SIERRA*, existían problemas originados en la compra de animales y el préstamo de un dinero a su esposa, presentándose altercados y reclamos de parte de la acusada a ellos; de ahí que, uno de los móviles que tuvo esta para atentar contra la vida de Carlos Arenas Maldonado, se caracterizó por el ánimo de retaliación, ello, sumado al interés sentimental que la acusada poseía en Olga Lucía Suarez, esposa del lesionado, a quien vio como un obstáculo para su fin amoroso.

Así las cosas, consideró que del debate probatorio se pudo enrostrar además del móvil patrimonial, también el pasional, junto la compra de un arma de fuego, aunado a la enemistad, la rivalidad con la víctima y las manifestaciones que ésta realizó a la cónyuge de su víctima la noche anterior del atentado, refulgen en la uniprocedencia demostrada de la autoría de la procesada y su responsabilidad penal en los hechos jurídicamente relevantes por los que se le formuló acusación; de ahí que, en el análisis individual y en su conjunto, superando el umbral de la duda, se probó la participación de *BERTHA RICO SIERRA* como autora del atentado a la vida de Carlos Jesús Arenas.

En este mismo sentido, se coligió que, si bien es cierto las heridas provocadas no afectaron órganos vitales, la mismas se produjeron en la cara de la víctima, determinándose en la caracterización del comportamiento de la acusada que el mismo estaba mediado por la intencionalidad de causar la muerte a Carlos Jesús Arenas, presentándose elementos de conocimiento como el presentarse un primer impacto al vidrio panorámico del vehículo en el que transitaba el lesionado y después repetir el disparo cuando descende del automotor, el cual, finalmente origina las heridas en su rostro.

Ahora, determinó que la misma prueba analizada conlleva a la conclusión que el comportamiento ejecutado y frustrado en su resultado se realizó bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que colocaron a la víctima en una absoluta

indefensión, pues la autora busca la soledad de la noche, en una vía despoblada rural, para sorprender desde muy cerca a su víctima con dos disparos de arma de fuego, lo que objetivamente imposibilitó cualquier acción de repulsa de esta agresión, con lo que se configura y se prueba la agravante del numeral 7° del artículo 104 del Código Penal, lo cual, constituía un hecho jurídicamente relevante de la acusación.

Por lo anterior, coligió que *BERTHA RICO SIERRA* al momento de ejecutar la lesión en la humanidad de la víctima tenía conocimiento de la ilicitud de este comportamiento lesivo, igualmente, la capacidad de determinarse y de responder ante el derecho penal, comportamiento que desplegó de manera dolosa, al provocar una lesión a Carlos Jesús Arenas Maldonado con el uso de un arma de fuego y sin el permiso respectivo, tal y como lo exige el tipo penal contenido en el artículo 365 del Código Penal.

Acreditada la materialidad del injusto y la responsabilidad penal del sentenciado en los mismos, procedió a estudiar la punibilidad de las conductas bajo la égida del instituto concursal, por lo cual tomó el punible de mayor gravedad que fue el homicidio agravado en grado de tentativa –artículo 103, 104 numeral 7° de la ley 599 de 2000– para individualizar la pena cuyo ámbito de movilidad oscila entre 200 y 450 meses.

Se refirió a los cuartos de movilidad en aplicación del precepto 61 de la Ley 599 de 2000, se ubicó en el cuarto inferior –de 400 a 450 meses– habida cuenta de la inexistencia de circunstancias de mayor punibilidad concurrente con la de menor punibilidad relativa a la ausencia de antecedentes penales y fijó la sanción restrictiva en 200 meses de prisión a la que sumó 24 meses por el porte de armas de fuego, lo que determinó una pena final de 224 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Igualmente, la sanción accesoria de la prohibición para el porte de tenencia de armas de fuego por un término de doce meses, finalizando con la negativa de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, al no cumplirse con los requisitos objetivos para su concesión.

## IMPUGNACIÓN

La defensa argumentó que si bien es cierto se estipuló probatoriamente que la procesada no posee permiso para portar armas, de ello, no puede desprenderse, que ella haya portado ilegalmente dicho elemento, menos aún que, al haberse realizado una presunta venta de un artefacto por parte de Nelson Guerrero Chanagá, con ésta se haya producido las lesiones a la víctima, a quien incluso, no se le imputó cargos bajo el contenido del artículo 365 del Código Penal; de ahí que, difícilmente se podría inferir su responsabilidad penal por dicho reato.

Por otra parte, al reseñar los hechos jurídicamente relevantes que sustentaron la acusación realizada en contra de su prohijada, afirmó que alguien muy cercano a la víctima conocía su itinerario y su recorrido para atacarlo con la precisión en la que ocurrieron los hechos, sin que en este sentido, se hubiera investigado la posible responsabilidad de su esposa en estos hechos, pues, contrario a lo concluido por el juzgador de primera instancia, al ser la acusada su única enemiga, difícilmente ésta podría conocer su recorrido y agenda de manera precisa.

En este mismo sentido, resaltó que tampoco fue demostrado que el ataque tuviese un sentido pasional, tal y como lo dedujo el *a quo*, al no haberse probado la existencia de un vínculo amoroso entre la compañera sentimental de Carlos Arenas y la procesada; pues el deseo que pudiera sentir *RICO SIERRA*, por Olga Suarez, no implica que el móvil del ataque contra aquel hombre, para con ello, sostener que el daño sufrido por el afectado se pueden sustentar, en unas lesiones personales y no en un homicidio agravado y tentado, tal y como se imputó a la procesada.

Por lo dicho en precedencia, demandó la revocatoria del proveído y en su lugar la emisión de fallo absolutorio, toda vez que no se logró establecer la certeza o convicción racional, más allá de toda duda razonables de la responsabilidad penal de la acusada y vencer la presunción de inocencia como la garantía que la ampara.

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

### 1. Competencia

1. Al tenor del artículo 34, numeral 1°, de la Ley 906 de 2004, el Tribunal tiene competencia para resolver la apelación allegada porque la sentencia objeto del recurso fue proferida por un juzgado penal del circuito de este distrito judicial.

Este ámbito funcional, en virtud del principio de limitación, está restringido a los aspectos objeto de disenso y a los que le estén inescindiblemente vinculados pues según lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, *“dicha competencia se halla limitada al objeto de la inconformidad exteriorizada por los recurrentes, esto es, a tópicos esencialmente planteados por el impugnante, de conformidad con los argumentos precisos presentados en su apoyo, sean estos fácticos, jurídicos o probatorios, de tal suerte que el ad quem sólo está facultado para examinar el acierto de la providencia atacada en los puntos frente a los cuales quienes apelan han manifestado disenso”*<sup>2</sup>.

Igualmente, es menester preservar la garantía de prohibición de reforma en peor, contemplada en los artículos 20 del estatuto en referencia y 31 de la Carta Política por cuanto la inconformidad proviene sólo de la defensa y así las cosas, en el acusado converge la condición de apelante único.

Todo ello, sin perjuicio de la atribución que encuentra fundamento en el artículo 10 *ibidem* en armonía con el artículo 457 para verificar la legalidad del fallo y de la actuación que le brinda soporte, en específico, la preservación de las garantías fundamentales.

2. El legislador, en aras de salvaguardar el principio constitucional de la presunción de inocencia de nítido desarrollo en los artículos 7° y 381 del estatuto adjetivo, vincula el fallo de carácter condenatorio a la práctica e introducción en el juicio oral y público de los distintos medios de prueba, con observancia de los principios de inmediación y contradicción, que conduzcan al conocimiento más allá

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación n°. 44595 de septiembre 23 de 2015.

de toda duda razonable sobre la materialidad del delito imputado y la responsabilidad penal del acusado.

En virtud de tales regulaciones, conviene enfatizar, de echarse de menos esos requisitos el pronunciamiento conclusivo de las instancias no puede ser diverso a la absolución. Ello sin que pueda soslayarse que la providencia de ese mismo contenido y alcance se impone, de igual modo, cuando persisten dudas en torno a alguno de esos hitos, de impelida definición a favor del procesado en aplicación del postulado *in dubio pro reo* recogido en la primera de las normas relacionadas en precedencia.

**2.1.** Una vez hecha la anterior precisión, el recurrente planteó como núcleo de su disenso la ausencia de elementos de prueba para demostrar la responsabilidad penal de su prohijada por los delitos que se le imputaron, pues, los indicios y móviles que sustentaron el comportamiento delictivo no poseen sustento con lo depuesto por cada uno de los testigos de cargo, tal y como lo planteó el funcionario de primer grado.

De este modo, la decisión a proferir en esta sede dependerá de la apreciación conjunta de las atestaciones rendidas por los testigos en la vista pública y en tal labor valorativa, según lo establece el artículo 404 de la ley 906 de 2004, se deben tener en cuenta *“los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad”*.

Dicho aspecto engrana con la obligación a cargo de toda persona de rendir testimonio, según lo preceptuado en el canon 383, salvo las excepciones constitucionales y legales. Además, en lo que respecta a las obligaciones del testigo, según el artículo 402 del estatuto procesal penal, éste sólo puede declarar sobre los *“aspectos que en forma directa y personal hubiese tenido la ocasión de observar o percibir”*.

Los anteriores postulados encuentran arraigo en el principio de libertad probatoria del artículo 373 *ejusdem*, de conformidad con el cual los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso pueden probarse por cualquiera de los medios establecidos en dicha codificación o por cualquier otro de carácter técnico o científico que no viole garantías fundamentales.

Por consiguiente, las partes pueden elegir todas aquellas probanzas que consideren necesarios para demostrar determinado aspecto del debate, cuyo único deber es el de *“procurar la mejor evidencia para realizar dicha demostración”*<sup>3</sup>, sin importar los aspectos cualitativos o cuantitativos de las mismas<sup>4</sup> y al juzgador se le impone la carga de analizar el testimonio *“dentro un proceso apreciativo que se hace al tamiz de los postulados lógicos, científicos, de la experiencia y el sentido común”*<sup>5</sup>.

Así pues, como el eje de la apelación gira en torno al valor suasorio entregado por el fallador a cada una de las versiones entregadas por los testigos de cargo; de ahí que, se procederá a contrastar el contenido de tales atestaciones para así determinar si las conclusiones a las que arribó el *a quo* se mantienen incólumes o, por el contrario, precisan de la intervención del Tribunal en el sentido apuntado por la defensa técnica de la sentenciada.

Se tiene entonces que Dairo Javier Sepúlveda Hernández, como perito documentólogo, compareció ante el estrado judicial para poner en conocimiento las técnicas que se utilizan en las pruebas grafológicas; de ahí que, mencionó que, para el caso en concreto, realizó dicho estudio entre un elemento dubitado y las muestras manuscriturales tomadas a *BERTHA RICO SIERRA*, concluyendo que *“los escritos dubitados enunciados en los numerales del 3.1 al 3.8 son uniprocedentes frente a las muestras indubitadas muestras manuscriturales aportadas para cotejo por la señora Bertha Rico Sierra identificada con la cedula de ciudadanía 63339803 de Bucaramanga”* (Audiencia de juicio oral, 27 de marzo de 2019, récord: 11:05).

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación n°. 44056 de octubre 28 de 2015.

<sup>4</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación n°. 35080 de mayo 11 de 2011. Explica la Magistratura: *“la determinación de la conducta punible y su responsable puede operar, incluso, a través de una sola prueba, cuando ella por sí misma irradia credibilidad y comporta todas las aristas de conocimiento que nutren esos elementos.”*

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación n°. 16967 de mayo 16 de 2007.

Así pues, relacionó que pudo llegar a esa conclusión al analizar las letras de los escritos para confrontar grafológicamente los caracteres que identifican a la persona; sin embargo, para el presente caso el amanuense en la toma de muestra de escritura trata de ocultar su propia grafía, *“esto con el sentido de que, no evidenciar de que sí hay o sí escribió el material aportado que fue catalogado como material dubitado”* (Audiencia de juicio oral, 27 de marzo de 2019, récord: 13:24), similar situación que se presentó en el análisis consignado en el informe de investigador de campo del 13 de marzo de 2017; concluyéndose así que *“de acuerdo a los análisis practicados al material aportado se identifica que la amanuense trata de desfigurar la grafía tanto en su morfología, o sea la forma, como también en sus ideografismos. Pero de acuerdo a los análisis ejecutados y a los razonamientos de orden técnico antes expuestos se logró establecer que los escritos dubitados enunciados en los numerales 3.1 SIP son uniprocedentes frente a las muestras manuscriturales mencionadas en el numeral 3.2.1 aportadas para cotejo por la señora Berta Rico Sierra identificada con cédula de ciudadanía 63339803 de Bucaramanga”* (Audiencia de juicio oral, 27 de marzo de 2019, récord: 17:39).

Seguidamente, el médico forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Pedro Armando Cadena Morales, informó que realizó reconocimiento de lesiones a Carlos Jesús Arenas Maldonado, el 20 de octubre de 2016, dentro del cual consignó que *“en ese momento, como les decía, tuve presente el dictamen anterior número 1325 del 2016, de donde extraje la siguiente información. Lesiones secundarias a proyectil por arma de fuego, carga múltiple, con una fecha de lesión del 31 de enero del 2016. El perito que lo examinó, dictaminó como elemento causal un proyectil arma de fuego y de una incapacidad médico legal definitiva de 15 días y quedó pendiente la evaluación de secuelas, motivo por el cual el paciente asiste en ese momento a mi consulta donde encuentro un paciente en muy buenas condiciones generales, orientado en tiempo y en espacio y encuentro que las lesiones descritas en el dictamen anterior estaban en completo y satisfactorio estado de evolución y no eran ostensibles. Por tal motivo ratifico el mecanismo causal como proyectil arma de fuego, ratifico la incapacidad médico legal definitiva de 15 días que se había dado en el dictamen anterior y determino que no hay secuelas”* (Audiencia de juicio oral, 27 de marzo de 2019, récord: 46:00).

Ahora bien, al indagársele sobre el compromiso de los órganos que pudieron verse comprometidos con la lesión evidenciada, afirmó que de lo consignado en el referido informe *“fue piel y tejidos el rasgo cutáneo (...) A este nivel si pueden pasar vasos sanguíneos, pero de un calibre muy pequeño”* (Audiencia de juicio oral, 27 de marzo de 2019, récord: 51:01), para aclarar que dentro del alcance de la pericia realizada, no puede determinar si las heridas observadas pueden considerarse como mortales, sosteniendo en el contrainterrogatorio que, *“sí fueron unas lesiones personales con compromiso de piel y tejido celular subcutáneo que en el momento como fue evidente pues no produjeron alguna alteración que fuera a atentar contra la vida del paciente”* (Audiencia de juicio oral, 27 de marzo de 2019, récord: 53:53)

En este mismo sentido, resaltó que las heridas encontradas al examinado se evidenciaron en la región superciliar, esto es, la parte superior de la ceja, y en la región pectoral izquierda, más exactamente *“donde está el pezón, por decir así, en esa zona amplia, al lado izquierdo”* (Audiencia de juicio oral, 27 de marzo de 2019, récord: 55:01).

Por su parte, Carlos Jesús Arenas Maldonado, víctima reconocida en las presentes diligencias, aseguró que el 31 de enero de 2016, se movilizaba en su camioneta desde la ciudad de Cúcuta a su casa en la vereda Planadas en el municipio de Piedecuesta; empero, *“sentí un totazo y vi que el vidrio se partió y yo pues pensé que el carro se había dañado o algo y yo bajé a mirar el vidrio, quedó todo blanco y yo me bajé a abrir la puerta y miré ahí y dije quién sabe qué pasaría entonces yo prendí la luz y me puse a mirar el vidrio pues por qué se había partido cuando sentí fue el otro, era otro disparo y ahí sí me pegó en la cara y me impactó”* (Audiencia de juicio oral, 27 de marzo de 2019, récord: 59:48).

De esta manera, informó que al recibir el segundo impacto en su cara emprendió nuevamente su destino a pesar de que difícilmente podía ver el recorrido, por lo que estrelló el automotor en un barranco para emprender su huida hasta llegar a la vivienda de su progenitora, donde se limpió sus heridas, y luego, se dirigió a su residencia para posteriormente ser llevado al hospital, añadiendo que no pudo observar a la persona que lo atacó *“porque el vidrio estaba así blanco y cuando pasó yo arranqué así, yo de la sangre no me dejaba ver nada”* (Audiencia de juicio oral, 27 de marzo de 2019, récord: 1:06:22).

Por otra parte, relacionó que con anterioridad a los hechos no había recibido alguna clase de amenazas, no obstante, interpuso la correspondiente denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, para también advertir que, con *BERTHA RICO SIERRA*, habían tenido un altercado por unos cerdos que le vendió, asegurando que *“la única enemiga que yo tenía, era ella”* (Audiencia de juicio oral, 27 de marzo de 2019, récord: 1:07:40), así como, que en el sector en el que reside no se registra presencia de grupos armados al margen de la ley, recibiendo algunos anónimos con posterioridad a su ataque y la visita de la procesada días después a lo sucedido *“el jueves como a las 9:00 de la mañana fue Berta a la casa, llegó a la casa mía y me llamó para fuera y me dijo que... Me dijo Carlos, venga esto allá me dijeron que, mi hermana Amparo me dijo que yo le había disparado a usted, pero yo no fui, y yo le dije pues... Yo no sé, yo no... No desconfío de usted, yo no sé, porque yo no... Verdaderamente pues... Yo pues la única enemiga era ella, pero fue allá a la casa como a las 9:00 de la mañana y me dijo eso y después se vino, pero yo la única que tenía problemas era con ella y ya”* (Audiencia de juicio oral, 27 de marzo de 2019, récord: 1:10:38).

Respecto de los panfletos recibidos, mencionó que en el primero de ellos *“me daban 12 horas de... 12 horas de... que me estuviera ahí 12 horas y me fuera”* (Audiencia de juicio oral, 27 de marzo de 2019, récord: 1:18:09), pues, de lo contrario acabarían con su vida, carta que le fue entregada por su vecino Felix Mendoza al dejarla en la ventana de su residencia colgada, misivas que también fueron dejadas en la tienda de Luis Jaimes y en los cultivos de mora en los que trabajaba, procediendo a dar lectura a una de ellas en la que se consignó *“Carlos Arena ahora le vamos a entender por qué tratamos de matarlo en domingo fue porque tú hiciste algo que nosotros no podemos perdonar lo que le hiciste a mi hermana a que usó usted a que esa vez hace nueve años cuando estaba usted vi si to con esta familia de la señora Olga así esa mujer tiene una enfermedad”* (Audiencia de juicio oral, 27 de marzo de 2019, récord: 1:27:49).

Asimismo, relacionó que a pesar de que *RICO SIERRA* y su compañera permanente Olga Suarez mantuvieron una amistad, pues, *“ella iba todos los días, todos los días iba allá”* (Audiencia de juicio oral, 27 de marzo de 2019, récord: 1:38:28) se presentaron algunos altercados que las distanciaron, para también mencionar, que tuvo conocimiento de la venta de un arma de un vecino a la procesada.

A su vez, Olga Lucía Suárez, compañera permanente de Carlos Jesús Arenas Maldonado, relacionó que, en la noche anterior al ataque perpetrado en contra de la víctima, recibió una visita de la procesada, en la que le indicó que *“yo voy a hacer algo en contra de Carlos, pero entonces yo necesito esto que si algún día nosotros usted la me llevan allá a declarar al juzgado pero usted, yo sé que usted declara en contra mía eso usted por Carlos da hasta la vida eso no”* ... Mejor dicho, entonces yo le dije pero declarar en qué o qué cuando ella llegó y dijo esto, ella se puso a llorar, entonces yo llegue y dije *¿y ahora qué pasó? Llegó y dijo: Uy no vieja, es que esto yo creo que los niños no me lo van a perdonar nunca”* y yo le dije, *¿por qué? ¿Qué va a hacer o qué? le dije, dígame, dígame ¿qué va a hacer? dijo, no, dijo: “más bien espere a ver qué pasa, esperemos a ver qué pase, según lo que pase y si no me pasa nada a mí, yo vengo y le cuento”* (Audiencia de juicio oral, 27 de marzo de 2019, récord: 2:00:16), asegurando que, al día siguiente de lo ocurrido recibió llamada telefónica de RICO SIERRA, en la que le indicó haber escuchado los disparos; empero, negó su responsabilidad con el hecho.

De lo ocurrido con su compañero mencionó que mientras ella dormía el 31 de enero de 2016, recibió una llamada de su cuñada en la que le informó que habían hurtado a Carlos Arenas, *“entonces nosotros nos fuimos con ella hasta el lugar donde habían pasado los hechos. Y sí, ya Carlos había llegado, pero donde mi suegra. Y ahí entonces ya fue cuando, porque eso es cerquita donde vive ella, mi suegra vive abajito de donde ella entonces ya, nosotros fuimos a estar allá, y lo vimos ahí, el carro estaba ahí... el vidrio partido y... y las esquirlas de la bala están ahí abajo, los cartuchos de las balas estaban ahí abajo”* (Audiencia de juicio oral, 27 de marzo de 2019, récord: 2:08:35).

Asimismo, afirmó que la acusada tuvo algunos altercados con su suegra y con algunos vecinos del sector, e incluso con ella, cuando le prestó \$200.000 para la compra de unas gallinas; sin embargo, al no adquirirlas inmediatamente, le inquirió diciendo *“se tragó la plata por comprarle ropa a ese hijueputa y no compró las gallinas o qué”* (Audiencia de juicio oral, 27 de marzo de 2019, récord: 2:12:13), dinero que le cobró a su compañero sentimental y en vista de que él no se la pagó, *“ella le hizo el anuncio a Carlos prácticamente ese día, me dijo ahí veremos cómo vamos a hacer”* (Audiencia de juicio oral, 27 de marzo de 2019, récord: 2:12:13).

Por otra parte, hizo referencia a que *BERTHA RICO SIERRA*, se caracteriza por su temperamento fuerte; sin embargo, negó haber visto que ella manejara armas, además de *“un puñal”* (sic), asegurando que *“el pensado de ella es matar, matar y matar y porque ella si tiene cojones y ella sí... mejor dicho, es la mujer más violenta, porque a ella nadie le queda grande, nadie”* (Audiencia de juicio oral, 27 de marzo de 2019, récord: 2:22:20), para también mencionar que en ocasiones recibía detalles de la procesada, ya que en uno de sus cumpleaños le regaló una serenata, un ramo de flores, un celular, y otros regalos que no aceptó.

Edgar Legal Ortega, ex investigador de la Unidad Investigativa contra el crimen organizado de la SIJIN-MEBUC, relató que, respecto del caso en concreto, posee conocimiento, que *“tuvo ocurrencia en la vereda Miraflores y otra vereda aledaña, allá el señor Carlos Arenas sufrió un atentado con arma de fuego tipo escopeta y de igual manera en ese sector se regaron unos pasquines, unos manuscritos donde se hablaba de ese atentado sobre unas amenazas al señor Carlos Arenas”* (Audiencia de juicio oral, 24 de abril de 2019, récord: 4:50), de ahí que, en el correspondiente informe, consignó haber sido ubicado por personas del sector ante un caso previo por incursiones del Clan del Golfo, conociendo los manuscritos entregados a la víctima, y descartando que los mismos, tengan relación con estructuras del crimen organizado, conclusión a la que arribó *“Por el contenido y por la escritura, el contenido nada tiene que ver con los pasquines o con los panfletos que emiten las estructuras del crimen organizado o la guerrilla, son unos escritos muy mal hechos, mala ortografía, con un contenido que no se entiende y que nada tiene que ver con el objetivo que persiguen las estructuras del crimen organizado o los grupos terroristas”* (Audiencia de juicio oral, 24 de abril de 2019, récord: 10:08), pues antes bien, parecían que poseían la intención de *“atemorizar al señor Carlos y a su familia”* (Audiencia de juicio oral, 24 de abril de 2019, récord: 10:54), realizándose las correspondientes pruebas grafológicas con las que se estableció que quien las escribió fue *BERTHA RICO SIERRA*, por un móvil pasional.

Así pues, relató que dentro de las labores investigativas que realizó pudo determinar la compra de un arma de fuego a Nelson Guerrero Chanagá días anteriores a lo sucedido, así como, que la víctima recibió aproximadamente ocho panfletos, los cuales, fueron embalados y rotulados, así como, tomó las muestras

manuscriturales de la procesada, a efectos de que el laboratorio a través de la policía científica estableciera la uniprocendencia de las grafías.

Por otra parte, relacionó que de la investigación realizada en el presente caso pudo establecer que las lesiones efectuadas contra Carlos Arenas, se produjeron con un arma de fuego tipo escopeta, artefacto que dispara perdigones.

Seguidamente, Sergio Cardozo Morales, relacionó ser vecino de Carlos Jesús Arenas Maldonado y *BERTHA RICO SIERRA*, quien tres meses antes de lo sucedido le indagó sobre la forma en que podía conseguir un arma de fuego, “*o una escopeta, o alguna cosa, eso fue lo que ella me preguntó no más*” (Audiencia de juicio oral, 24 de abril de 2019, récord: 42:31), relacionando a su vez que la procesada ha tenido múltiples altercados con los vecinos del sector, toda vez envenenaba a los animales, así como, que la mayoría de sus habitantes poseen “*carabinas*” para la defensa de la casa.

Nelson Guerrero Chanagá, afirmó que conoce a Carlos Arenas porque es agricultor, así como, a *BERTHA RICO SIERRA*, porque reside a 500 metros de su residencia, para con ello, relacionar que le vendió a la mujer una escopeta calibre 16 que era de su abuelo y progenitor, artefacto que entregó por un valor de \$150.000, los cuales, fueron pagados en efectivo, mencionando de ello que “*ella llegó y me preguntó así que si yo tenía una escopeta para vender, entonces yo le dije que sí, ella me dijo que era que la necesitaba porque supuestamente un animal le estaba haciendo daño a una finca*” (Audiencia de juicio oral, 24 de abril de 2019, récord: 1:01:48).

Asimismo, justificó la venta del artefacto ante la necesidad de adquirir un medicamento para su progenitor, sin que se hubiera hecho pruebas de si servía la escopeta antes de entregarla a *RICO SIERRA*, lo cierto, era que se utilizaba por su padre para cacería.

Finalmente, Jhon Jairo Rueda Blanco, médico del servicio de urgencias del Hospital de Piedecuesta, examinó a Carlos Jesús Arenas el 1º de febrero de 2016, al ser víctima de un disparo por arma de fuego, encontrándose que “*tenía 6 lesiones de orificios en la piel de penetración de perdigones, cada uno de más o*

*menos medio centímetro de diámetro y poca profundidad, sangrado escaso, uno de ellos estaba localizado en el área supra ciliar izquierda, o sea por encima de la ceja izquierda, el segundo está localizado por debajo del ojo derecho, tiene 3 orificios de arma de fuego en el cuello en la parte anterior del cuello y hay uno en el pectoral izquierdo”* (Audiencia de juicio oral, 20 de noviembre de 2019, récord: 5:12), realizándose para su tratamiento el lavado y cuidado de las heridas.

Por otra parte, aclaró que su vida *“no corría ningún peligro, las lesiones fueron por arma de fuego de munición múltiple y pues afortunadamente para el paciente fueron a una distancia que, pues no penetraron la piel, digámoslo así, entonces pues tal vez por la distancia en que dispararon pues no hubo mayor compromiso, y afortunadamente no hubo compromiso de los ojos ¿no? Porque veo que hay una lesión por encima de un ojo y otra por debajo del ojo, entonces pues, y no ameritó ninguna, no hay penetración ni en el cuello, ni en el pecho ni en la cabeza, porque el Glasgow que es la medida del estado de conciencia que utilizamos nosotros los médicos esta 15/15 o sea es una persona que esta full en su estado de conciencia y no tiene dificultad para respirar que es lo que está aquí anotado”* (Audiencia de juicio oral, 20 de noviembre de 2019, récord: 7:59).

El galeno mencionó que para en el conainterrogatorio advertir que, *“si ese disparo hubiese sido, son 3, 4, 5, 6 perdigones, si ese disparo hubiese sido a un metro de distancia el paciente no estaría vivo, ese paciente estaría muerto, digámoslo así, hubiese sido una penetración por que los perdigones penetran, penetran el cuello, penetran el tórax”* (Audiencia de juicio oral, 20 de noviembre de 2019, récord: 12:14).

Hecha la anterior reseña de las indicaciones realizadas por los testigos de cargo, contrario a lo mencionado por el censor, de ninguna manera conduce a sostener la insuficiencia del medio suasorio para forjar el conocimiento reivindicado normativamente para el fallo de carácter condenatorio, atestaciones que poseen el mérito que le resulta asignable en la ponderación conjunta de los elementos de persuasión que fueron acopiados.

Por manera que en aplicación de los criterios contenidos en el artículo 404 de la Ley 906 de 2004, el Tribunal encuentra que las declaraciones presentadas por

los testigos dentro de las presentes diligencias consistieron en versiones hilvanadas, coherentes, razonables y sin contradicciones en los aspectos sustanciales del acontecer investigado, al punto que fueron detallistas respecto a los pormenores de las diferentes maniobras realizadas por la encartada para efectuar actos preparatorios para la materialización de la conducta punible, así como, tratar de eximirse de responsabilidad al presentarse con posterioridad de lo sucedido a la víctima y a su compañera sentimental para aclararles no haber sido la culpable del ataque a Carlos Jesús Arenas, la noche del 31 de enero de 2016.

Ahora bien, el primer punto de disenso del censor se funda en la ausencia de elementos de prueba que sustenten la configuración de la conducta punible establecida en el artículo 365 del Código Penal, pues si bien es cierto, se estipuló la carencia de permiso de porte de armas de fuego de *BERTHA RICO SIERRA*, de acuerdo al oficio No 755 del 11 de octubre de 2016 emitido por el Comandante de la Quinta Brigada de Bucaramanga, de ello no se extrae las características del artefacto que presuntamente compró a Nelson Guerrero Chanagá, ni mucho menos que ésta tuviera las características de un arma de fuego.

En este aspecto, si bien es cierto no existió incautación del arma con la que se disparó contra la humanidad de Carlos Jesús Arenas Maldonado, en dos oportunidades, en la noche del 31 de enero de 2016, mientras se movilizaba desde la ciudad de Cúcuta al lugar de su residencia en la vereda Planadas, de lo depuesto por el investigador del CTI, Edgar Lela Ortega, se pudo establecer que el artefacto utilizado por la procesada para atacar a la víctima fue *“un arma de fuego tipo escopeta las escopetas son de perdigones, todas las escopetas son de perdigones”* (Audiencia de juicio oral, 24 de abril de 2019, récord: 31:15), descripción que coincide con la indicación entregada por Nelson Guerrero Chanagá al reconocer que vendió a *BERTHA RICO SIERRA*, una escopeta calibre 16, elemento que aseguró funcionaba a pesar de lo “viejita” que estaba, toda vez que era utilizada por su progenitor para cacería años atrás (audiencia de juicio oral 24 de abril de 2019, récord 1:10:22).

Ahora, la circunstancia presentada por el recurrente, al referir la presunta conducta punible que también cometió Nelson Guerrero Chanagá, al vender la

escopeta de su padre a *BERTHA RICO SIERRA*, no exime de responsabilidad penal de la nombrada respecto de dicho reato, siendo facultad de la Fiscalía General de la Nación iniciar el adelantamiento de investigación penal en su contra de encontrar elementos para ello, pero que de ninguna manera exime o elimina el hecho probado dentro de las presentes diligencias, esto es, fue con una escopeta calibre 16, que se atentó contra la vida de Carlos Jesús Arenas Maldonado, la que meses antes al 31 de enero de 2016, había sido adquirida por la procesada a su vecino.

Y es que, si se tiene en cuenta las indicaciones del médico de urgencias del Hospital de Piedecuesta que valoró las lesiones de Carlos Jesús Arenas, al indicar haber encontrado seis lesiones por perdigones de arma de fuego, es un sustento para sostener la hipótesis que, la víctima fue atacado con el arma que adquirió *BERTHA RICO SIERRA*, a través de su vecino, y no otro tipo de artefacto, así como, que ésta efectivamente tenía la aptitud necesaria para efectuar un daño, pues nótese, que fueron dos disparos que se realizaron en contra de la humanidad del lesionado, los cuales, de haberse proferido a una distancia menor a la efectuada, muy seguramente hubiese acabado con la vida del hombre que tenía como objetivo la procesada, pues ello, incluso lo sostuvo el galeno John Jairo Rueda Blanco al indicar que *“entonces si ese disparo hubiese sido, son 3, 4, 5, 6 perdigones, si ese disparo hubiese sido a un metro de distancia el paciente no estaría vivo, ese paciente estaría muerto, digámoslo así, hubiese sido una penetración por que los perdigones penetran, penetran el cuello, penetran el tórax”* (Audiencia de juicio oral, 20 de noviembre de 2019, récord: 12:14).

Ahora bien, llama la atención el censor del conocimiento que se tenía del itinerario de Carlos Jesús Arenas Maldonado, para entrever una posible responsabilidad por parte de su compañera permanente Olga Lucía Suárez; sin embargo, olvidó el abogado, que de lo depuesto por la víctima como por la antes nombrada, las dos mujeres poseían una fuerte amistad, indicándose que *“ella venía, pero cuando Carlos no estaba ¿si me entiende?, y Carlos como en la casa de nosotros al frente se ve pasar una cancha y pasaba la camioneta y se ve ella. Y de para acá ella empezó a decir ¿a qué hora llega Carlos? ¿a qué hora llega? entonces yo le dije, y Carlos a veces me llamaba, llego a tales horas, hoy no llego. Cuando él no llegaba ella se quedaba. Cuando él se venía, cuando él sí llegaba,*

*esperaba a que viniera en la cancha y ahí se iba pero se escondía para que él no lo viera pasar entonces, después empezó a ser sospechosa porque empezó que a qué hora llegaba, que no llegaba, que si llegaba y empezó a averigüé y averigüé si llegaba o no llegaba”* (Audiencia de juicio oral, 27 de marzo de 2019, récord: 2:16:23).

Asimismo, la víctima fue conciso en advertir que su esposa y *BERTHA RICO SIERRA*, poseían gran cercanía, tanto así que la procesada visitaba en todo momento su residencia, hasta el día en que se presentó el reclamo por el pago de una suma de dinero que le prestó a su compañera, situación que resulta, consistente para inferir que la procesada, podía tener conocimiento de los movimientos que realizaba Carlos Jesús Arenas, así como, no se puede desconocer que, el ataque se presentó en una zona veredal cercana al lugar de su domicilio, pudiéndose incluso sostener que el atacante conocía efectivamente el sector, así como, el automotor en el que transitaba el lesionado.

Aunado a lo anterior, no puede desconocerse los inconvenientes presentados entre *RICO SIERRA* y Carlos Jesús Arenas Maldonado, ante los imprevistos por la compra y venta de unos porcinos, así como, por el cobro del dinero que prestó a la compañera permanente de aquel, y entenderse que no existía una buena relación entre ellos, sino más bien, una animadversión que se extendió al punto de buscar la muerte de su enemigo, pues, tampoco debe desconocer el recurrente, que los pasquines que se enviaron a la víctima fueron de autoría de la procesada, indicaciones que mostraban su deseo en que éste desapareciera del sector.

Lo precedente, también encuentra sustento en lo mencionado por Olga Suarez, al indicar que *RICO SIERRA*, el día anterior al ataque de su esposo, le mencionó sobre sus planes contra Carlos Arenas, exculpándose con la mujer y sus hijos por lo que haría, así como, pretender justificarse días posteriores a lo ocurrido con la pareja, a efectos de negar su responsabilidad con los hechos que pudieron causar la muerte del lesionado.

Ahora, si bien es cierto, no se demostró la existencia de una relación sentimental entre Olga Lucía Suarez y la acusada, no puede descartarse que las dos mujeres eran amigas cercanas y que *RICO SIERRA*, realizaba manifestaciones amorosas

con regalos de serenatas, flores y celular, así como, el préstamo de dinero, que acompañaba de reclamos, cuando le inquiría a su amiga por estar con su esposo y dar presuntamente la vida por él, circunstancia que permite, sostener que además de las rencillas patrimoniales que sostenía con Arenas Maldonado, también existían una aversión por un posible interés amoroso respecto de su esposa, y por ende, su deseo de sacarlo de su presencia.

Bajo este norte, frívolos se tornan los reproches elevados por el memorialista, al observarse un análisis congruente de los elementos de prueba existentes en las presentes diligencias, si se tiene en cuenta que las mismas lograron demostrar que *BERTHA RICO SIERRA*, adquirió una escopeta fechas antes al 31 de enero de 2016, a través de Nelson Guerrero Chanaga, así como, que fue la autora de la elaboración de pasquines amenazantes contra Carlos Jesús Arenas Maldonado, sin que pueda obviarse, la existencia de rencillas entre la víctima y la acusada, menos aún que se descarte el posible interés que éste sostenía respecto de Olga Lucía Suárez, compañera permanente del lesionado, situaciones que todas analizadas en conjunto, permiten sostener la responsabilidad penal de la sentenciada respecto de las conductas punibles imputadas; de ahí que, de manera alguna pueda entenderse la existencia de la duda para despachar a su favor la pretensión de su absolucón.

Por otra parte, si bien es cierto, las heridas que se le encontraron a Carlos Arenas por parte del médico forense y el galeno de urgencias del Hospital de Piedecuesta, no comprometieron órgano vital alguno, y que sustentara el peligro para su vida, se itera, las aseveraciones entregadas por Jhon Jairo Rueda Blanco, al indicar que, de haberse emitido los disparos a una distancia inferior a la que se presentó su ataque, las lesiones hubieran sido más graves, pues se ubicaron en áreas del ojo, pecho y cuello, de ahí que, los perdigones hubiesen penetrado con mayor profundidad y haber provocado el deceso de la víctima; de ahí que, no resultan procedentes las argumentaciones que efectuó el recurrente, al sostener bajo lacónico argumento, la posibilidad de la configuración de unas posibles lesiones y no una tentativa de homicidio, tal y como se acusó a la sentenciada.

Así pues, aplicadas las consideraciones que anteceden, se observa que no le asiste razón al censor que, ante la comprobación médica de que la vida de las

víctimas no estuvo comprometida, no resulta aplicable a la situación fáctica juzgada del dispositivo amplificador de la tentativa, toda vez que, su argumentación propone una comprensión equivocada de la noción de idoneidad respecto a la comprobación médico ex post de que la víctima estuvo al borde de la muerte, pues, *“contrario a ello, la idoneidad, según quedó visto, se verifica cuando de los actos ejecutivos desplegados por el agente puede afirmarse ex ante, desde una óptica intersubjetiva y atendidas las reglas de la experiencia, que en un curso causal ordinario hubiesen podido lograr la consumación del delito”*<sup>6</sup>.

De esta manera, para el caso bajo estudio de esta Sala, la idoneidad del comportamiento de la acusada para provocar la muerte de Carlos Jesús Arenas Maldonado resulta irrefutable, si se tiene en cuenta, la utilización de una escopeta para infligir la lesión, efectuar un primer disparo en el panorámico del vehículo en el que transitaba a fin de lograr que éste bajara del mismo, producir una segunda detonación para impactar la cabeza de la víctima, logrando afectar con los perdigones los tejidos cutáneos en cercanía de los ojos, cuello y pecho, zonas anatómicas que claramente revisten compromiso vital; las cuales, si no conllevaron a un desenlace fatal, fue en virtud de la distancia en la que probablemente se ubicó la procesada respecto del afectado; empero, de manera alguna no eximen la potencialidad de causar la muerte de quien las recibe.

Lo anterior pone en evidencia que las heridas que le propinó *RICO SIERRA* tenían la capacidad de causarle la muerte y también, así no hayan requerido tratamiento urgente para evitar el perentorio deceso de Arenas Maldonado, el delito no se consumó, justamente, por circunstancias ajenas a su voluntad, debiéndose tener en cuenta, que tal y como se ha sostenido por la jurisprudencia *“la conducta punible bajo el dispositivo amplificador de la tentativa puede aún presentarse en el caso de que la víctima haya resultado ilesa, sin que al efecto tenga trascendencia la naturaleza de las lesiones o la escasa incapacidad médica, pues lo que cuenta es la intención del agente y la acción dirigida contra la vida ajena, que es puesta en peligro o riesgo, sin que la lesión resultare factor definitorio”*<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP1175-2020, radicado 52341.

<sup>7</sup> Sentencia de 15 de mayo de 2003, citada en CSJ SP, 23 nov. 2016, rad. 44312.

En síntesis, los anteriores fundamentos que integran unidad jurídica con el análisis consignado en el fallo de primera instancia le permiten a la Corporación reiterar que se encuentran satisfechos los requisitos señalados en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, esto es, concurrente el conocimiento más allá de toda duda sobre la existencia de la conducta punible imputada, así como en relación con la responsabilidad penal predicable del sentenciado en su realización. Por lo tanto, le impartirá confirmación íntegra en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**Primero. - Confirmar** la sentencia de origen, fecha y procedencia anotados.

**Segundo. -** Contra la presente providencia procede el recurso extraordinario de casación.

**Tercero. -** Esta decisión se notifica en estrados, sin perjuicio de la que debe intentarse de forma personal de conformidad con el artículo 169 de la Ley 906 de 2004. Una vez ejecutoriada, regresen las diligencias a la oficina de origen.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**

  
**PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA**

Homicidio agravado en grado de tentativa en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación, porte o cesorios, partes o municiones



**JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRAN**



**JUAN CARLOS DIETTES LUNA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Registro de proyecto:  
19/09/2023

TRIBUNAL@BUCSP2023